



John Carlos Gonzales Rosas
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 132 Fecha: 20 OCT. 2017
2017-Gobierno Regional del Callao-GGR 2899

Callao,
20 OCT. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 22 Agosto 2017 por **ALICIA REGINA MONTEVERDE SICCHA** contra la Resolución Directoral N° 288-2017-DG-H.N.D.A.C de fecha 14 agosto 2017 y

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 22 Agosto 2017 por **ALICIA REGINA MONTEVERDE SICCHA** contra la Resolución Directoral N° 288-2017-DG-H.N.D.A.C de fecha 14 agosto 2017, en el extremo de la parte resolutive que resuelve declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 220-2016-DG.H.N.D.A.C de fecha 21 julio 2016 relacionado a sus derechos y beneficios laborales al momento de su cese en el Hospital Nacional Alcides Carrión,

Que, con Oficio N° 4024-2017-HN-D.A.C.C-DG-OAJ de fecha 20 setiembre 2017, la Dirección General del Hospital Daniel Alcides Carrión eleva el 20 setiembre el recurso de apelación de la administrada y teniendo consideración la fecha en que ha sido presentado el recurso administrativo, esto es, el día 04 de setiembre de 2017, y de conformidad con lo previsto en el numeral 207.2), del artículo 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."*; precisándose que es de aplicación lo previsto en el numeral 1) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado con Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que conforme se verifica del cargo del Oficio N° 3666-2017-HNDAC-C-DG-OAJ la señora Alicia Regina Monteverde Siccha, fue notificada con fecha 01 setiembre de 2017 (Folio 55); de modo tal que el recurso de apelación presentado con fecha 04 setiembre de 2017, se encuentra dentro del plazo previsto en la norma antes señalada.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 209° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la*



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 2899. Fecha 2.º OCT. 2017

132

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, la ex servidora ALICIA REGINA MONTEVERDE SICCHA con fecha 22 Agosto 2017 presentó su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 288-2017-DG-H.N.D.A.C de fecha 14 agosto 2017, en el extremo de la parte resolutive que resuelve declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 220-2016-DG.H.N.D.A.C de fecha 21 julio 2016 relacionado a sus derechos y beneficios laborales al momento de su cese en el Hospital Nacional Alcides Carrión; refiere, además que mediante el artículo 2 de la resolución apelada después de 11 meses resuelve rectificar el nivel de la servidora consignada en la Resolución Directoral N° 220-2016-DGH.N.D.A.C, indicando que le corresponde el NIVEL STA es decir un nivel superior, indica que la recurrida emplea criterios errados y falta de motivación negando sus solicitudes respecto a bonificaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios así como las 10 remuneraciones que le corresponde con ocasión a su cese al amparo de lo establecido en la octogésima novena disposición de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2016 y el monto correspondiente a la Compensación por Tiempo de servicios bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153

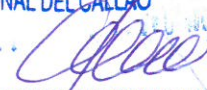


Que, el numeral 1.1, Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”,* y el numeral 1.5 de la Ley acotada, Principio de Imparcialidad prevé lo siguiente: *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.*

Que, la señora ALICIA REGINA MONTEVERDE SICCHA argumenta que, el nivel ostentado durante más de 40 años de servicios es el NIVEL STA y no se ha realizado una adecuada evaluación de su condición laboral y por ende la compensación por tiempo de servicios que le corresponde, manifiesta que, se le ha consignado que le corresponde el Nivel STA es decir un nivel superior, sin embargo no se le ha practicado una nueva liquidación y pago de beneficios laborales, indica no se le asigna las 10 remuneraciones que le corresponde con ocasión a su cese al amparo de lo establecido en la octogésima novena disposición de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2016 y el monto correspondiente a la Compensación por Tiempo de servicios bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 por lo que interpone el recurso de apelación



132


JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 2889 Fecha 20-OCT-2017

Para los efectos de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrente ALICIA REGINA MONTEVERDE SICCHA, en virtud de la Resolución Directoral N° 288-2017-DG-H.N.D.A.C de fecha 14 agosto 2017, infundado su Recurso de reconsideración, en consecuencia de ser impugnada dicha decisión mediante recurso de apelación, ésta deberá tener como objetivo en primer lugar desvirtuar la improcedencia declarada.

La apelante refiere que, la recurrida emplea criterios errados y falta de motivación negando sus solicitudes respecto a bonificaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios así como las 10 remuneraciones que le corresponde con ocasión a su cese al amparo de lo establecido en la octogésima novena disposición de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2016 y el monto correspondiente a la Compensación por Tiempo de servicios bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que, el Decreto Legislativo 1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado", señala que dentro del ámbito de la aplicación de dicho Decreto se encuentra el personal de salud, compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

El numeral 3.2 literal b) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153 considera como personal de salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisados mediante Decreto supremo 012-2011-SA que presta servicio de enfermería, obstetricia, laboratorio, farmacia, rayos x, medicina física y rehabilitación, nutrición y odontología y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.



En tanto que, el capítulo IV de la Ley N° 28561, señala que las actividades de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud se estructuran de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, y en las normas institucionales; debiéndose tener en cuenta la excepción indicada en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153. Siendo así, para el pago de CTS de dicho personal, las entidades públicas deberán remitirse a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Que, revisado los actuados, se aprecia que, mediante Informe Técnico se emite el informe N° 084-2016-ABYP-URBYP-OARH en el que se concluye que, la recurrente cesa por límite de edad a partir del 07 julio 2016, se le reconoce 40 años, 05 meses y 06 días de servicio al Estado al 06 julio 2016 (37 años, 07 meses y 00 días bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Y 02 años, 10 meses y 06 días bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153), se aprecia además que, la liquidación se realiza con el nivel remunerativo STA como servidora Técnico A, es decir un nivel Superior y no como erróneamente señala la recurrente.

Asimismo, en el Informe N° 061-2017-USCARLE-OARH-HN-DAC emitido por la Unidad de Selección, Control de Asistencia, Registro y Legajo de la Oficina de Administración de Recursos Humanos ha indicado que la recurrente y ex




JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 2899 Fecha 7^o OCT. 2017

servidora tenía el nivel remunerativo STA y no el de TA según consta (folio 24), por lo que lo expuesto por la apelante no desvirtúa lo resuelto en la recurrida. Los ingresos que perciben los servidores del Sector Público que se encuentran dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se agrupan de diversas maneras (Remuneración Total, Remuneración Total Permanente, Remuneración Principal, entre otros), las cuales sirven para el cálculo de sus beneficios y bonificaciones.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 54 °1 literal c) 4 , del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley No 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante, CTS) corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. Asimismo, de la revisión se aprecia que el cálculo de la CTS está realizado en base a la escala remunerativa de la recurrente STA técnico en Enfermería II, según consta a (folio 6-7), por lo tanto lo expuesto por la apelante carece de sustento y no desvirtúa lo resuelto; por lo que la fundamentación jurídica expuesta por el apelante no resulta coherente y aplicable en el presente caso;

En este contexto, evaluado el descargo efectuado por la apelante, ésta no logra desvirtuar lo resuelto, advirtiéndose de dicho recurso que es materia de análisis que, expone hechos que no incide de manera directa sobre el tema de fondo en la resolución impugnada, es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida

Con las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°000283 del 06 de mayo de 2016, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

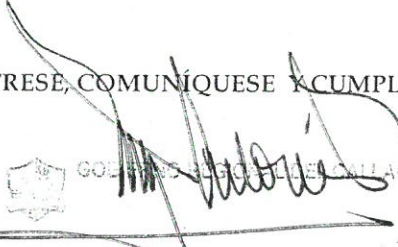

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por ALICIA REGINA MONTEVERDE SICCHA contra la Resolución Directoral N° 288-2017-DG-H.N.D.A.C de fecha 14 agosto 2017, que declara infundado su Recurso de reconsideración

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- ENCARGUESE a La Oficina de Trámite Documentario y Archivo NOTIFICAR la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional